Rawson,29 de julio de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados *"P., R. y M., L. G. p.s.s.a.a. de Homicidio Culposo" (Expediente número 100.072, folio 1, año 2015, letra P; Carpeta Judicial número 1248)* donde a fojas 1/23 vuelta I. F. D. L. C. dedujo queja contra del auto interlocutorio dictado por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia que rechazó la impugnación extraordinaria articulada por la defensa de R. A. P. y L. G. M. en desmedro de la resolución 9/2015 de ese mismo Tribunal que el trece de Mayo del corriente año, desestimó la protesta de I. F. d. l. C. contra el decreto del día nueve de Abril pasado, por el cual el Juez R. A. C. no hizo lugar al recurso interpuesto por esa parte, teniente a revocar el decisorio del seis de Marzo de 2015 que desechó el planteo de nulidad de la acusación fiscal y el pedido de sobreseimiento a favor de los imputados arriba nombrados.

Y CONSIDERANDO:

///

Que la defensa argumenta que la Cámara vedó el progreso de la vía extraordinaria con inobservancia al Código Procesal, artículo 384. Explica (cursivas, subrayados y negritas en el original) que "La norma en cuestión es terminante, ya que establece que el órgano que dictó la decisión recurrida '***emplazará***' en los términos indicados, y que una vez vencido el término pertinente '***se remitirán***' las actuaciones al tribunal competente. O sea que la Excma. Cámara debió única –e inexcusablemente– '**emplazar**' a los interesados y luego '**remitir**' las actuaciones, lo que es lo mismo que sostener que la resolución atacada no sólo no resulta de norma alguna, sino que en estricta verdad se trata de una decisión 'contra legem', o sea uno de los más tradicionales supuestos de sentencia arbitraria al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (…)".

Que, según el ritual, artículo 71, letra A, inciso 3, las Cámaras en lo Penal son competentes para entender en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones. Por lo tanto, el juicio de admisibilidad realizado por la A-quo constituye

///

una actividad jurisdiccional válida y la queja ante la Sala, entonces, no tiene justificación alguna (Código Procesal, artículo 388).

Que, por otro lado, afirma el doctor F. D. L. C. que "… ni el señor Juez a quo ni la Excma. Cámara han reparado que esta parte planteó la nulidad de la acusación fiscal –no por mero capricho- sino justamente porque la misma carece de los requisitos básicos impuestos por el art. 291 del ordenamiento adjetivo ya que se fundamenta en un relato de los hechos que, en estricta verdad, no encuentra correlato con las constancias de la causa".

Que, efectivamente, la Cámara actuante declaró inadmisible la instancia de marras debido a que "… los motivos de la impugnación ordinaria planteados, no se encuentran dentro de la competencia de ésta Cámara y por ende mal podría haber emplazado a las partes el Juez a quo de un recurso que no se encuentra previsto en el código de rito. Siguiendo éste orden de ideas es que fue rechazado el recurso de queja impetrado, corriendo la misma vía la impugnación extraordinaria…", lo cual es arreglado al Código

///

Procesal Penal, artículos 363, 370, 375 y concordantes.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DESECHAR la queja de fojas 1/23 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 370, 375, 239, 240 y 247 y concordantes).

2°) REMITIR el expediente del epígrafe ante la Oficina Judicial interviniente para que las actuaciones sean acumuladas a la causa principal.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell Ante Mí: José A. Ferreyra Secretario

///